



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200090000

DEMANDANTE: MARY EUNICE SONIA (MARIA) TAMAYO TAMAYO

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **JUEVES, 19 de enero de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202000900002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA

MP: CERVELEON PADILLA LINARES

E.

S.

D.

Ref.: Acción Ejecutiva de *MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO* en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicado: 25000234200020200090000

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La señora **MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO**, invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha **01 de abril de 2016**, proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, confirmada por el **Consejo de Estado** en sentencia de fecha **31 de mayo de 2018**, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el **11 de julio de 2018**.

SEGUNDO: El **07 de octubre de 2022**, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, libra mandamiento de pago en contra de la UGPP, auto que fue notificado el día **23 de noviembre de 2022**, conforme al CPACA y al CGP, estando en término para presentar excepciones de mérito en este proceso ejecutivo.

TERCERO: La Entidad pagó los intereses moratorios el 18 de marzo de 2022 a favor de la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior me permito formular las siguientes excepciones de mérito para que sean declaradas prósperas y de esa misma manera se absuelva a la entidad a la cual represento.

1. PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Con base en la la Resolución No. **RDP 42076 de fecha 23 de octubre de 2018**, se evidencia que la Entidad a la cual represento, ya dio cumplimiento a lo que hoy se ejecuta, en lo que le corresponde, es decir en el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, junto con los retroactivos ordenados en la sentencia base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso en mención.

Ahora bien, según SIFF nación que se aporta, tengase que a favor de la parte ejecutante, mi representada pagó los intereses moratorios que se reclaman, por lo tanto existe un pago y se debe decretar el mismo y terminar el presente proceso.

Nótese que no se aporta reclamación de cumplimiento de sentencia y pago intereses moratorios por parte de la ejecutante lo que conlleva a que de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA se entienda que se suspenden los intereses por cuanto no se reclamó el pago de los mismos.

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

“El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en

consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”. (Subrayas fuera de texto).

3. SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES.

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

“Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los

hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria" ¹

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicitó que se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. El expediente administrativo del causante, donde consta el pago de los intereses moratorios y la liquidación de los mismos

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación se puede surtir en:

Dirección: Carrera 11 número 73 – 44, Edificio Monserrate oficina: 408.

Correo electrónico: jvaldes.tcabogados@gmail.com.

ANEXOS:

1. Poder general debidamente conferido al Dr. José Fernando Torres Peñuela por la entidad demandada.
2. Sustitución de poder debidamente conferido por el Dr. José Fernando Torres Peñuela al suscrito abogado.

Del Señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA

CC. 80.901.973 de Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701